



Constancia Secretarial 1. (21/03/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (01/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 132
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2023 00093 00

Mocoa, Putumayo, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, se ha allegado al expediente por parte de la demandada Nadia Costanza Villaquiran Enríquez a través de apoderado judicial, dentro del término legal, contestación de la demanda (A.17 y 18), pero sin el lleno de requisitos legales aplicables para tal efecto, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. No se indicó el nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado, tampoco su número de identificación, incumpliendo con el presupuesto del Núm. 1 Art. 96 de Ley 1564 de 2012.
2. No se indicó de manera correcta la dirección física de la parte demandada, ya que únicamente se señaló que reside en el municipio de Villagarzón, Barrio Villa del Sol, sin información adicional. Se advierte que, si el domicilio del demandando carece de numeración, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones a que haya lugar, por tanto, habrá que agregarse lo referenciado en la respectiva corrección de conformidad con el Núm. 5 Art. 96 de Ley 1564 de 2012.
3. De conformidad con el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aplicable por analogía a la contestación de la demanda, la parte pasiva no indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos relacionados en la contestación, de carecer de canal digital, debe dejarse expresa constancia de ello.

Corolario lo anterior el Juzgado procederá a requerir a la parte pasiva del litigio, para que corrija lo señalado conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes, so pena de tener por no contestado el litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que para que subsane₁



los defectos de la contestación de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron, so pena tenerse por no contestada el litigio.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Alan Coral López, portador de la tarjeta profesional No. 319.423 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Nadia Costanza Villaquiran Enríquez, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598e345fd302a15ca9d806bb2c1b8fd4fe3458165d9e90490f19093bb9caf6e9**

Documento generado en 01/04/2024 08:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>